
Ayuntamiento de Cádiz


UMASS
BOSTON

ALCALDIA 1.ª CONSTITUCIONAL
DE CÁDIZ.

Precedida la aprobacion del Excmo. Sr. Gobernador de esta Provincia, he determinado publicar el siguiente

REGLAMENTO DE POLICIA

para el servicio de patios de la Estacion del ferro-carril de esta Ciudad.

Articulo 1.º En conformidad á lo dispuesto en el art. 91 del Reglamento de 14 de Noviembre de 1855, se prohibe la entrada en el recinto del ferro-carril, á toda persona que no esté destinada á su servicio.

Se exceptúan de esta prohibicion:

1.º Las Autoridades Superiores de la provincia, y las de la localidad.

2.º El Gefe de la Seccion de Fomento.

3.º Los Ingenieros y Empleados de las Inspecciones que tengan á su cargo la vigilancia facultativa y administrativa de la línea.

4.º La fuerza pública y del resguardo, y los Agentes de vigilancia, y Municipales, cuando se presenten á desempeñar sus servicios.

5.º Las personas que obtengan permiso expreso de la Empresa.

Art. 2.º Los mozos de cordel que quieran concurrir á la Estacion, para ofrecer sus servicios al público, conduccion de equipajes y bultos á la ciudad, con sujeccion á la tarifa de preçios que forma parte de este Reglamento, deberán inscribir su nombre y apellido, y demás circunstancias, en un Registro espe-

cial que se llevará en la Seccion de Alcaldía, y para su admision, se tomarán los antecedentes necesarios, é informaciones de los Sres. Alcaldes de Cuartel é Inspector de vigilancia, en cuyo Distrito se encuentren domiciliados.

Art. 3.° Estos mozos se situarán en el patio de la Estacion frente á la puerta de salida, y al lado de los carruajes, dejando á los viajeros en completa libertad, de utilizar, ó no, sus servicios, sin permitirse excitacion de ninguna clase, y limitándose cuando fueren llamados, á tomar á la puerta del despacho los equipajes que se les entreguen. Llevarán en el brazo izquierdo una chapa de metal con el número de inscripcion en el Registro, é irán provistos de un ejemplar del presente Reglamento y de dos tarjetas de talon que tendrán en el anverso dicho número, y en el reverso la tarifa de precio de su trabajo, una de las cuales deberán entregar precisamente en ga-

rantía al viajero que utilice sus servicios.

Art. 4.° La tarifa á que han de sujetarse los mozos de cordel referidos en el anterior artículo, es la siguiente.

Por la conduccion de todo bulto que no exceda de 25 kilógramos, ó por el desempeño de una comision cualquiera 200 milésimas.

Por todo equipaje ú otro objeto que exceda de dicho peso, y no pase de 50 kiógramos, 400 milésimas.

Siempre que exceda de 50 kilógramos de peso, el precio será convencional; pero en justa proporcion, á lo marcado para los anteriores.

Art. 5.° En los patios de la Estacion se permitirá la libre entrada á los carruajes de particulares.

Art. 6.° En lugar preferente al lado de la puerta de salida de la Estacion, se destinará á la llegada de los trenes-correos, á los carruajes que conduzcan la correspondencia pública, con tal

que no lleven tambien viajeros, en cuyo caso turnarán con los demás de servicio tambien público.

ART. 7.º Los carruajes que hayan de concurrir de un modo permanente para servicios del público, en los patios de la Estacion sujetándose á las tarifas de precios que se fija, deberán estar inscriptos en un libro especial, que se llevará en la Seccion de Alcaldía.

A los efectos del anterior párrafo, y para tener derecho al turno de colocacion que se establece en el artículo siguiente, se entenderá, que la concurrencia de un modo permanente, es desde el primer tren de salida, hasta el último de llegada, y así los de las Empresas, como los otros carruajes, han de estar situados con la conveniente anticipacion en los puntos ordinarios que tengan de parada, recorriendo el trayecto hasta la Estacion, conduzcan ó no viajeros, para justificar, que han cumplido con el deber que se

les ha impuesto en los trenes de salida, y adquirir derecho al turno preferente de colocacion en el patio, en los de llegada. Todo el que por no conducir viajero de la ciudad, á la Estacion, excuse el viaje en una, ó mas expediciones, se entiende que renuncia al turno de colocacion en la primera semana que le corresponda el número preferente, pero pasada ésta, adquirirá el derecho para cuando le vuelva á tocar, á no ser que por incurrir en la misma falta, lo pierda otra vez.

Art. 8.º El órden de colocacion de los carruajes de que habla el artículo anterior, en los patios de la Estacion, será el de turno riguroso por semana, á partir de derecha á izquierda, de la puerta de salida, frente al despacho de equipajes, de modo, que en la primera semana estén por el órden de inscripcion en el Registro, pasando en la segunda al último lugar el carruaje que en la ante-

rior ocupó el primero, y avanzando un lugar todos los demás, y así sucesivamente.

Art. 9.º Despues de los carruajes de servicio público que son objeto de los artículos anteriores, se colocarán los de los particulares, por órden de llegada.

Art. 10. Los carruajes de factaje, se colocarán en hilera apartada, hacia el centro del patio, pero próximos á la puerta de salida de equipajes, situándose tambien por el órden de su llegada.

Art. 11. Para que el público pueda distinguir los carruajes autorizados por esta Alcaldía, de los de alquiler, llevarán los primeros un tarjeton de metal expresando el número de autorizacion que le corresponda, y la designacion de pertenecer al servicio público del ferrocarril.

Art. 12. En el interior de cada carruaje se fijará una tarjeta con el núme-

ro de asientos que contenga, y la siguiente tarifa de viajeros y equipaje, autorizada con el sello de esta Alcaldía.

VIAJEROS.

Por el asiento de un viajero, 200 milésimas.

Por los menores de 8 años, 100 milésimas.

Nada se exigirá por los niños que van en brazos.

EQUIPAJES.

Los sacos de noche, sombrereras, cestas, y otros objetos de poco volúmen y peso, que no lleven consigo los viajeros en el carruaje 100 milésimas.

Por cada cofre, maleta ó bulto de cualquier forma que sea, cuyo peso no exceda de 25 kilógramos, 200 milésimas.

Por los bultos que excedan de esto peso hasta 50 id., 400 milésimas.

Los que por su volúmen y peso excedan de las cantidades anteriores, estarán sujetas á un ajuste particular, en proporcion á lo expresado.

En los anteriores precios se entiende comprendida, la carga y descarga de los equipajes.

Quedan exentos de pago los bultos pequeños que se lleven á mano, y no incomoden á los demás viajeros.

Art. 13. El patio de la Estacion destinado á los carruajes estará alumbrado de noche, á las horas de salida y llegada de los trenes.

Art. 14. Del cumplimiento y estricta observancia de todas las disposiciones consignadas en el presente Reglamento, queda encargado el Comisario de la Inspeccion administrativa y mercantil, destinado en la estacion de esta Capital.

Art. 15. Este Reglamento empezará á regir desde el dia 10 de Marzo próximo, hasta cuya fecha se admi-

tirán en esta Alcaldía las solicitudes de las personas que quieran prestar sus servicios, tanto con carruajes, como en calidad de mozos, á fin de poder inscribirlos en las matrículas respectivas, si de los informes tomados resultasen que son de buena vida y costumbres.

Art. 16. Rige igualmente para el servicio del ferro-carril mi Edicto de esta fecha, sobre carruajes de todas clases, para el público.

Cádiz 15 de Febrero de 1871.

El Alcalde 1.°, *Juan Valverde.*—El Secretario, *Adolfo de Castro.*